

Santiago, miércoles diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 2 y siguientes comparece don Víctor Velásquez Moreno, abogado en representación de la Unión Temporal de Proveedores integrada por la Constructora Boris Fernando Águila Sepúlveda E.I.R.L y Constructora y Consultora Proboste y Arriagada SpA, ambas del giro de su razón social, representadas por don José Humberto Proboste Arriagada, quienes deducen acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Laja, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°7263 de fecha 13 de julio de 2022, que aceptó la oferta y adjudicó la licitación al proveedor Los Robles Construcciones Limitada y su Acta de Evaluación de fecha 7 de julio de 2022, suscrita por la Comisión de Evaluación, con motivo de la licitación pública “Construcción Paraderos Diferentes Sectores Urbanos” ID 3735-33-LP22.

Indica como antecedentes que con fecha 6 de junio de 2022 se publicó en portal de Mercado Público, las Bases Administrativas de la licitación, aprobadas por Decreto N°5516 de fecha 26 de mayo de 2022.

En primer término, señala que, las Bases Administrativas de licitación disponen en su artículo 14 “De la Evaluación de las ofertas” que la Comisión de Evaluación se realizará por una comisión formada para tal efecto, debiendo ser conformada por los siguientes cargos o quienes los subroguen: Profesional de SECPLAN Ingeniero Civil, Profesional de SECPLAN Arquitecto, Profesional de SECPLAN Constructor Civil.

Indica que, la designación de la Comisión Evaluadora se realizó mediante Decreto N°6517 de fecha 22 de junio de 2022, designando a los funcionarios Fernando Sepúlveda Alvial, Luz María Hernández Valenzuela y Catherine Hermosilla Valdebenito, todos profesionales de SECPLAN, por lo que señala que no se conformó de acuerdo a lo ordenado en las Bases Administrativas Especiales, y que ordena el artículo 14; pues su designación se encuentra viciada, ya que estas exigen como condición copulativa que no solo sean profesionales SECPLAN, sino que debían tener profesiones específicas, lo que al contrastarlo con el decreto de la designación de los mismos para integrar la Comisión, en ninguno de sus vistos se hace referencia al cargo de planta o contrata que ocupan dichos funcionarios en la Secretaría Comuna de Planificación (SECPLAN).

Sin embargo, el mencionado decreto nada señala a propósito de dicha exigencia y el indicar para cada uno de los designados la expresión “Profesionales de Secplan”, no satisface dicha exigencia, constituyendo una causal de falta de motivación de dicho acto administrativo, de conformidad a los artículos 11 inciso 2° y 41 de la Ley N°19.880.

Señala además que, conforme a lo anterior, el nombramiento de la Comisión no cumplió con lo exigido en artículo 14 de las Bases, Administrativas Especiales; ya que la sola lectura de dicha disposición señala que se debe designar copulativamente.1- Profesional de SECPLAN Ingeniero Civil.2. Profesional de SECPLAN Arquitecto y 3. Profesional de SECPLAN Constructor Civil y nada de dicha exigencia calificada se cumple con el Decreto N°6517/2022, puesto que de la sola lectura se puede concluir que se ignoran las profesiones de dichos funcionarios a contrata, incumpliendo así realizar la designación conforme a derecho. Asimismo, también se incumple la exigencia legal de declaración obligatoria de conflictos de interés de los integrantes de la Comisión de Evaluación.

Por otra parte, indica que conforme al Acta de Evaluación de fecha 7 de julio de 2022, se presentaron 3 proveedores a la licitación materia de autos, quienes obtuvieron los siguientes puntajes totales: Los Robles Construcciones Limitada con un puntaje ponderado de 99,98; la actora con un puntaje ponderado 71,1 puntos y Mario Alfredo San Martín con un puntaje ponderado de 65,75. Y, en consecuencia, la Comisión de Evaluación propone adjudicar al oferente Los Robles Construcciones Limitada.

Sin embargo, la Comisión de Evaluación hizo una evaluación no solo errada, sino más bien ilegal de los siguientes factores y su ponderación.

Respecto al criterio “Ubicación Oficina Comercial del Oferente”, señala que a la actora se le asignó 0 puntos, lo que indica que es errado, ya que se ignoró y omitió la incorporación en el portal www.mercadopublico.cl los antecedentes de que el domicilio de la UTP corresponde a la comuna de Santa Bárbara, perteneciente al territorio de la provincia del Biobío, Octava Región del Bío Bío, y en consecuencia, correspondía a su parecer asignar 75 puntos y se asignó 0 puntaje.

Agrega que, esta exigencia de ubicación en específico de tener oficina comercial en la comuna de Laja para asignar el puntaje máximo del 100 puntos, resulta ilegal tal factor de evaluación, pues establecería una exigencia

discriminatoria por una parte y favorable por otra, a las pocas empresas de Laja del rubro, circunstancia que margina de cualquier posibilidad a otro oferente con un domicilio distinto al de Laja para igualarla y estableciendo una condición o exigencia ilegal, más aún cuando la empresa adjudicada, tiene prerrogativas favorables a su haber, conforme a lo anteriormente señalado.

En relación con el criterio “Mano de obra local”, señala que, dentro de los Antecedentes Técnicos de la oferta, se exigía la presentación del Anexo N°3, que contenía el Programa de dotación (contratación) de trabajadores para esta obra, indicando el número de trabajadores contratados que serán de la comuna de Laja.

Agrega la actora, que presentó una oferta de 3 meses, con un promedio de trabajadores de 4,66 para dicho factor. Sin embargo, indica, que la Comisión de Evaluación erró en la calificación de este factor; ya que le dio por acreditado solo 3,73 trabajadores, equivalente a 26,11 puntos y no los 4,66 trabajadores promedio.

Respecto a la evaluación del criterio “Experiencia del Oferente”, indica que las bases exigen para acreditar la experiencia certificados de obras ejecutadas por el oferente, emanados por entes públicos, de obras civiles similares, mandantes Municipalidad o servicio público, válidos desde enero de 2015 a la fecha, solo si posee. Además, deberá acompañar el listado de las obras en las tipologías a evaluar en el Anexo N°4, según formato adjunto.

Indica que, ninguno de los otros oferentes adjuntó certificados de construcción de paraderos y, por ende, no debiesen tener la calificación de 100 puntos, sino que 0 puntos. En particular, la empresa adjudicada Los Robles Construcciones Limitada, no adjuntó los certificados de obras similares, en consecuencia, no correspondía asignar el puntaje máximo de 100 puntos, ponderado 25.

Por lo que, examinados los antecedentes, la Comisión Evaluadora incurrió en una ponderación errada del criterio mencionado, contraria al procedimiento establecido por las Bases, afectando el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, al proceder asignar en tal criterio, un puntaje a la adjudicataria, que en definitiva no correspondía y asignar a la UTP, un puntaje menor, conforme a lo relacionado, en circunstancias que correspondían puntajes superiores por tales criterios, lo cual resultó determinante en el puntaje total y en la adjudicación realizada.

Solicita tener por interpuesta la acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°7263 de fecha 13 de julio de 2022, que adjudicó la licitación al proveedor Los Robles Construcciones Limitada y su Acta de Evaluación de fecha 7 de julio de 2022, declarando la ilegalidad de estos actos impugnados, dejándolos sin efecto, y los que sean su consecuencia, ordenando retrotraer la licitación al estado de eliminar la exigencia de ubicación de la comuna de Laja puntaje de 100 y de constituir la Comisión de Evaluación conforme a las bases y acto seguido, proceder a emitir un informe de evaluación del proceso conforme a lo expuesto en el cuerpo de este libelo, todo ello con costas. En subsidio, en el improbable caso de desestimar la presente acción, se declare el derecho a la actora para entablar en la sede judicial respectiva, las acciones jurisdiccionales indemnizatorias y administrativas pertinentes.

A fojas 73 y 74, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante demandada.

A fojas 79 y siguientes, comparece don Nelson Rebolledo Muñoz, abogado en representación convencional de la Ilustre Municipalidad de Laja, quien evacúa el informe requerido, solicitando el rechazo en todas sus partes en base a las siguientes consideraciones.

Con fecha 22 de junio de 2022, es emitido el Decreto Alcaldicio N°6517, que designa Comisión Evaluadora. nombrando a los funcionarios, Fernando Sepúlveda Alvial, Luz María Hernández Valenzuela y Catherine Hermosilla Valdebenito, profesionales de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLAN).

Agrega que con fecha 28 de junio de 2022, se realiza el acto de apertura, donde se presentaron: 1.- LOS ROBLES CONSTRUCCIONES LIMITADA, 2. SM CONSTRUCCIONES y 3.-el demandante UTP CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PROBOSTE Y ARRIAGADA SPA. con CONSTUCTORA BORIS FERNANDO AGUILA SEPULVEDA EIRL.

Indica que, con fecha 7 de julio del 2022, la Comisión Evaluadora evacua el Acta de Evaluación, proponiendo al señor Alcalde adjudicar a la oferta más ventajosa, siendo autorizada el 12 de julio de 2022 por el Concejo Municipal, de lo cual resulta la dictación del Decreto Alcaldicio N°7263, de fecha 13 de julio de 2022, impugnado en autos, que acepta la oferta y adjudica la licitación.

En cuanto a la impugnación relacionada con la designación de la Comisión Evaluadora y conflicto de interés, señala que ninguno de los miembros ha tenido ningún tipo de conflicto de interés, por lo que las aseveraciones de la demandante en este sentido no son ciertas.

Respecto a la impugnación de que los profesionales designados habrían incumplido con las bases de licitación; ya que no se indican sus profesiones, señala que las Bases Administrativas Especiales en su numeral 14 establece que la evaluación será realizada por una Comisión la que está compuesta por al menos los siguientes cargos: Profesional de SECPLAN Ingeniero Civil; Profesional de SECPLAN Arquitecto y Profesional de SECPLAN Constructor Civil.

Por Decreto Alcaldicio N°6517 de fecha 22 de junio fueron designados como miembros de la Comisión Evaluadora, don Fernando Sepúlveda Alvial, profesional de SECPLAN, doña Luz María Hernández Valenzuela, Profesional de SECPLAN y doña Catherine Hermosilla Valdevenito, profesional de SECPLAN.

Agrega que, así las cosas, por Decreto Alcaldicio N°29 de fecha 5 de enero del 2021 se nombró a Fernando Antonio Sepúlveda Alvial, Ingeniero Civil, en el cargo profesional de la SECPLAN; por Decreto Alcaldicio N°5716 de fecha 3 de agosto del 2021, se nombró a contrata escalafón profesional a Catherine Pamela Hermosilla Valdebenito, Arquitecta, para cumplir funciones en la SECPLAN; y por Decreto Alcaldicio N°8205 de fecha 18 de octubre del 2021, se nombró a contrata escalafón profesional a doña Luz María Hernández Valenzuela, constructor civil, para cumplir funciones en la dependencia de SECPLAN. Por lo anterior, la integración de la comisión se ajusta a las bases de llamado a licitación en su Numeral 14 de la pauta de evaluación.

En cuanto a la impugnación respecto de la asignación del puntaje de la actora en el factor “Ubicación de la Oficina Comercial del Oferente”, expresa que el Numeral 14 de las bases, establece que dicho factor se acredita con patente del oferente. Esta patente se solicita en el numeral 10.1 letra C de las Bases Administrativas que indica en su letra c) Fotocopia Patente Municipal vigente del oferente, solo si posee; criterio evaluable, no excluyente.

El demandante no adjuntó el documento patente municipal solicitado en las Bases Administrativas, lo que fue consignado en la pauta de evaluación,

donde se indicó que “No presenta”, representándolo gráficamente con el N°0, en la cual no se le resta ni suma puntaje, por no presentar el documento.

Respecto a la impugnación del factor “Mano de obra local” señala que, las Bases Administrativas solicitan en el punto 10.2 letra a) Programación de dotación (contratación de trabajadores para la obra), indicando el número de trabajadores que será de la comuna de Laja, según formato Anexo N°3.

También en el numeral 14 establece que a la oferta que considere mayor número de trabajadores de mano de obra no calificada (promedio mensual) locales a contratar para la obra, se le asignará 100 puntos.

El demandante en su Anexo N°3 ofrece: En el mes N°1, que contratará 5 trabajadores; en el mes 2, contratará 8 trabajadores y en el mes 3, contratará 1 trabajador. Así, la suma de trabajadores que ofreció contratar para ejecutar la obra en los tres meses es un total de 14 trabajadores y el promedio mensual es de 4,6 trabajadores. No obstante, lo anterior, el mismo Anexo señala que el 80% será mano de obra local. Entonces, el 80% de 4,6 es 3,73 trabajadores promedio de mano de obra local.

Por lo anterior, el factor indicado en el Acta de Evaluación está correctamente aplicado.

Con respecto a la evaluación del criterio “Experiencia del Oferente” en relación con la calificación de la oferta adjudicada, indica que las bases establecen que serán evaluados: “Certificados obras ejecutadas por el oferente, emanados por entes públicos de obras civiles similares: mandantes municipalidad o servicio público, se validarán desde enero del 2015 a la fecha, sólo si posee. Este documento debe contener al menos la siguiente información: Nombre proyecto, año de ejecución, nombre contratista y nombre mandante, para su validación sólo si posee. Además, debe acompañar el listado de las obras en las tipologías a evaluar en el ANEXO N°4, según formato adjunto.”

Indica que, la obra civil a ejecutar, objeto de la licitación impugnada, tiene las siguientes características según las partidas de las Especificaciones técnicas: “Obra básicamente se trata de estructura de perfiles metálicos, revestimiento, radier de hormigón y fundaciones con su respectiva enfierradora y aplicación de pinturas entre otras.”

De la propia lectura del criterio en comento, aparece el concepto de obra civil similar y con ese criterio se validaron los siguientes certificados del oferente adjudicado que es cuestionado por el demandante:

a) Mejoramiento cierre con celosía, construcción de escalera y otros-Mercado municipal: Consiste en la instalación de 200m² celosías de aluminio, construcción de escalera metálica con peldaño de hormigón y pasamanos de acero, fabricación e instalación de letras metálicas y retoque de pintura en una superficie de 400 m².

b) Reposición sede social quinta ferroviaria, San Rosendo: Construcción sede social de albañilería y estructura de techumbre metálica.

c) Reposición sede social Corvi, San Rosendo: Construcción sede social de albañilería y estructura de techumbre metálica.

d) Mejoramiento salón cultural Juan Garfias: Consiste en el mejoramiento de revestimientos en sectores de albañilería, aplicación de estucos, empaste pintura de terminaciones, mejoramiento del alumbrado eléctrico, entre otras.

e) Proyecto de infraestructura correspondiente a la escuela José Abelardo Núñez: Instalación de techumbre, construcción de ardiereos varios, reparación de protecciones metálicas, fabricación de escalera metálica y modificación estructura metálica patio prekínder.

f) Construcción accesos juegos infantiles calle Costanera Norte: Consiste en construcción de plaza de juegos infantiles instalación de escaños, pavimentos en adocretos de circulación y estacionamientos, topes urbanos, entre otras. Superficie de intervención 1300 m²

g) Construcción mirador Comuna de San Rosendo: Construcción de espacio urbano, pavimentos de adoquines, estructura metálica arquitectónicas barandas y pasamanos, rieles metálicos de (5200 kg aprox.) arquitectura en hormigón armado.

h) Construcción plaza Futaleufú, Laja: Consiste en habilitación de zonas de hormigón, áreas verdes, mobiliarios urbanos, escaños, luminarias con pilares cónicos metálicos y galvanizados, cerco perimetral en estructura metálica.

i) Construcción plaza sector Pedro Lagos, Laja: Construcción de espacio público senderos de adocretos, hormigón pigmentado, pavimento de caucho,

sobraderos metálicos y construcción de un pasaje Pedro Lagos según proyecto SERVIU BB1803.

j) Conservación sala cuna Michelle Bachelet, comuna de San Rosendo: Consiste en construcción de radieres, instalación de piso de caucho, cierre perimetral de perfiles metálicos. Además, ampliación de 26 m de albañilería, la fabricación y montaje de estructura metálica en la fachada de ingreso. Mejoramiento de cubierta liceo Héroes de la Concepción. El proyecto consistió en el mejoramiento de la cubierta en planchas PV4, fabricación montaje de escalera tipo gato todo en estructura metálica, entre otras.

k) Reposición cierre perimetral estadio Río Claro, Yumbel: construcción de Muros perimetrales en ladrillo princesa reforzados altura de muro 2,5 metros, fundaciones, pilares y cadenas de hormigón, torres principales, fabricación y montaje de portones metálicos y fachada de ingreso en cubierta de estructura metálica.

Agrega que, la comisión al revisar la documentación del oferente validó un total de 12 obras presentadas en certificados. Por lo que, cumple con el criterio de evaluación de Obras Civiles similares.

Por lo anterior la asignación de puntaje en el criterio de evaluación ubicación oficina comercial, mano de obra local y de experiencia del oferente, se ajusta a las bases de llamado a licitación, debiendo rechazarse la impugnación.

Solicita tener por contestada e informada la demanda de impugnación, procediendo a rechazarla en todas y cada una de sus partes, por no ser efectivos los hechos en que se funda, atendidas las razones esgrimidas en esta presentación, con expresa condenación en costas.

A fojas 155, se recibió la causa a prueba.

A fojas 164, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 165 el Tribunal decretó Medidas para Mejor Resolver.

A fojas 205 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en su Acta de Evaluación de fecha 7 de julio de 2022 y la entidad licitante demandada, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAJA**, en la dictación del Decreto N°7263 de fecha 13 de julio de 2022 que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada **“CONSTRUCCION PARADEROS DIFERENTES SECTORES URBANOS” ID 3735-33-LP22**.

Constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

A.- Por Decreto N°5516 de fecha 26 de mayo de 2022, se aprobaron las Bases Administrativas Especiales y Técnicas que regularon la licitación.

B.- En el Acto de Apertura Electrónica realizada con fecha 28 de junio de 2022, según consta a fojas 131, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

1.- LOS ROBLES CONSTRUCCIONES LIMITADA.

2.-UTP CONSTRUCTORA BORIS FERNANDO AGUILA SEPULVEDA E.I.R.L Y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PROBOSTE Y ARRIAGADA SpA.

3.- MARIO ALFREDO SAN MARTIN OBREQUE.

C.- En el Acta de Evaluación, de fecha 7 de julio de 2022, consta que, como resultado de la evaluación realizada, el oferente Los Robles Construcciones Limitada obtiene un total de 99,98 puntos; el oferente demandante, UTP Constructora Boris Fernando Águila Sepúlveda E.I.R.L y Constructora y Consultora Proboste y Arriagada SpA, obtiene un total de 71,1 puntos y el oferente Mario Alfredo San Martín Obrequé obtiene un total de 65,75 puntos.

D.- Por Decreto N°7263, de fecha 13 de julio de 2022, se adjudicó la licitación pública antes mencionada al oferente **LOS ROBLES CONSTRUCCIONES LIMITADA**.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la impugnación del demandante de que el respectivo Decreto que designó la Comisión Evaluadora para efectuar la evaluación de las ofertas se encontraría viciado; ya que al designarse a través de dicho acto a los funcionarios que integrarían esa Comisión, no se habrían indicado los respectivos cargos de planta o a contrata que desempeñaban, ni las profesiones de cada uno de los mismos, contraviniendo lo establecido por las normativas de las bases de licitación que exigían señalar las profesiones y los cargos que ocupaban, por lo que el acto que los designó adolecería de una falta de motivación.

Al respecto cabe considerar que, el numeral 14 “**DE LA EVALUACION DE LA OFERTA**” de las Bases Administrativas Especiales, establece que: “La Comisión de Evaluación se realizará por una comisión formada para tal efecto. La que debe estar compuesta a lo menos por los siguientes cargos o quienes los subroguen:

PROFESIONAL DE SECPLAN INGENIERO CIVIL

PROFESIONAL DE SECPLAN ARQUITECTO

PROFESIONAL DE SECPLAN CONSTRUCTOR CIVIL

TERCERO: Que, consta a fojas 61 y 133 de autos, Decreto N°6.517 de fecha 22 de junio de 2022, en cuyo resolutivo se establece lo siguiente:

“1.- **DESIGNASE** la comisión evaluadora de Licitación Pública ID 3735-33-LP22 “CONSTRUCCION PARADEROS DIFERENTES SECTORES URBANOS”, que estará conformada por los siguientes funcionarios o quienes los subroguen:

FERNANDO SEPÚLVEDA ALVIAL, C.I. N°17.126.743-9,
Profesional SECPLAN.

LUZ MARIA HERNÁNDEZ VALENZUELA, C.I. N°11.493.515-8,
Profesional SECPLAN.

CATHERINE HERMOSILLA VALDEBENITO, C.I. N°17.541.514-9,
Profesional SECPLAN”.

CUARTO: Que, consta a fojas 143, Decreto N°29 de fecha 5 de enero de 2021, suscrito por el Alcalde y la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Laja, documento no objetado, en que se nombra a don FERNANDO ANTONIO SEPULVEDA ALVIAL, Ingeniero Civil, en calidad de Titular en el cargo Profesional Dirección Secretaría Comunal de Planificación, Escalafón Profesionales, Grado 8 E.M.

Asimismo, consta a fojas 145, el Decreto N°5716 de fecha 3 de agosto de 2021, suscrito por el Alcalde y la Secretaria Municipal de la Municipalidad de Laja, documento no objetado, en que se aprueba el nombramiento como Funcionaria Municipal a Contrata, asimilada a Grado 9 E.M., Escalafón Profesionales, a la Señorita KATHERINE PAMELA HERMOSILLA VALDEBENITO, Arquitecto, para cumplir labores de diseño de arquitectura, técnicas y administrativas propias de la Dirección de Secplan. Dicho Decreto, según consta a fojas 146, fue modificado por el Decreto N°5754 de fecha 5 de agosto de 2021, en el sentido de donde dice “Katherine Pamela Hermosilla Valdebenito” debe decir “Catherine Pamela Hermosilla Valdebenito.”

Y, a foja 147, consta el Decreto N°8205 de fecha 18 de octubre de 2021, documento no objetado, que aprueba el nombramiento como Funcionaria Municipal a Contrata, asimilada a Grado 9° E.M., Escalafón PROFESIONALES a doña LUZ MARIA HERNANDEZ VALENZUELA, Constructor Civil, para cumplir funciones bajo la dependencia de Secplan.

QUINTO: Que, de los antecedentes a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, los tres funcionarios que aparecen designados como miembros de la Comisión Evaluadora a través del Decreto N°6.517, fueron nombrados en el Escalafón de Profesionales para desempeñar cargos en la Dirección de la Secretaría Comunal de Planificación de la Municipalidad de Laja.

Don Fernando Antonio Sepúlveda Alvial, en su calidad de Ingeniero Civil, para desempeñar el cargo titular grado 8 Escala Municipal; doña Catherine Pamela Hermosilla Valdebenito, en su calidad de Arquitecto, para desempeñar el cargo a contrata grado 9 Escala Municipal y doña Luz María Hernández Valenzuela, en su calidad de Constructor Civil, para desempeñar el cargo a contrata grado 9 Escala Municipal, los que habían sido nombrados en sus respectivos cargos de tales y en los grados correspondientes de esa Escala

de Remuneraciones, teniendo en consideración las profesiones de que eran titulares, en conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

SEXTO: Que, por lo tanto, el decreto en virtud del cual se designaron a los tres miembros de la Comisión Evaluadora, se ajustó a lo establecido en el numeral 14 de las Bases Administrativas Especiales, ya que cada uno de sus integrantes eran funcionarios que habían sido nombrados para desempeñar un cargo a cumplir funciones en las dependencias de la Secretaria Comunal de Planificación SECPLAN de la Municipalidad de Laja y tener la profesiones requeridas por esa normativa de las bases, que constituían los requisitos exigidos para poder ser designados como miembros de la Comisión Evaluadora.

De tal manera que, la entidad licitante en la dictación de dicho decreto no incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, desde el momento que cumplió con el mandato establecido por las disposiciones de las bases para la designación de sus integrantes, los que a su vez reunían las condiciones y requisitos exigidos por el pliego de condiciones para ser nombrados como miembros de dicha Comisión, ajustándose con ello al principio de estricta sujeción a las bases establecido por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

SÉPTIMO: Que, respecto a la alegación del demandante de que los miembros de la Comisión Evaluadora antes señalados, no habrían cumplido con las exigencias legales sobre conflicto de interés de sus integrantes.

Cabe considerar al respecto que de acuerdo con las normas generales del onus probandi, la carga de la prueba para acreditar tal alegación correspondía única y exclusivamente a la parte demandante, que es quién la alega. Sin embargo, no consta del mérito de autos, ningún antecedente probatorio en esta causa que permita acreditar que esos integrantes de la Comisión Evaluadora hubieren incumplido con el hecho de no tener conflictos de intereses con los oferentes, siendo que resulta imperioso que era de carga del actor en quién recaía la obligación de comprobar efectivamente los hechos y circunstancias de los cuales se concluyera que en esta materia, no se habrían observado ni cumplido las bases de licitación, las normas de la Ley N°19.886 y su Reglamento.

Por lo que, la impugnación del demandante respecto de todo este capítulo habrá de ser rechazada.

OCTAVO: Que, en relación con la impugnación del demandante de que su oferta fue incorrectamente evaluada en el factor de evaluación **“UBICACIÓN DE OFICINA COMERCIAL DEL OFERENTE”**, asignando un puntaje de 0 puntos que no correspondía, ya que cumplía con ese factor, pues conforme a los antecedentes acompañados tendría domicilio en la comuna de Santa Bárbara, que pertenece al territorio de la provincia del Biobío, Octava Región del Biobío, por lo que le habría correspondido un puntaje de 75 puntos, de acuerdo con la escala de puntajes de las bases de licitación para la calificación de ese factor.

Al respecto cabe considerar que el numeral 14 **“DE LA EVALUACION DE LA OFERTA”** de las Bases Administrativas Especiales deja establecido que: “Las Pautas de Evaluación que se considerarán en esta licitación serán:

PAUTA DE EVALUACIÓN:

FACTORES A EVALUAR	PONDERACIÓN
Mano de obra local	35%
Experiencia	25%
Ubicación de oficina comercial del oferente	20%
Precio ofertado	15%
Cumplimiento de requisitos formales	5%

NOVENO: Que, conforme al mismo numeral 14 de las Bases Administrativas Especiales, el Factor **“UBICACIÓN DE OFICINA COMERCIAL DEL OFERENTE”**, se evalúa y califica de acuerdo con los siguientes parámetros y escala de puntajes:

UBICACIÓN DE OFICINA COMERCIAL

(Se acredita con patente del oferente)

OFICINA COMERCIAL	PUNTAJE
Oferente posee oficina comercial en la Comuna de Laja	100 pts;
Oferente posee oficina comercial en la Provincia	75 pts;
Oferente posee oficina comercial en la Región	50 pts;
Oferente posee oficina comercial en otra Región	25 pts;

DÉCIMO: Que, de acuerdo con lo establecido en el considerando precedente, el Factor **“UBICACIÓN DE OFICINA COMERCIAL DEL OFERENTE”**, que tenía una ponderación de un 20%; para su evaluación y calificación consideraba una escala de puntuación que se encontraba establecida en forma gradual en función de la ubicación en que se encontrara la oficina comercial del oferente. De tal manera que, si era dentro de la comuna de Laja, obtendría el máximo puntaje de 100 puntos, si se encontrara en la provincia de Biobío, de donde pertenecía la comuna de Laja, le correspondería 75 puntos, si la oficina comercial se ubicaba en la Región del Biobío, obtendría 50 puntos y si se encontraba ubicada en una Región distinta a la del Biobío, solo obtendría 25 puntos.

DÉCIMO PRIMERO: Cabe considerar, que el numeral 14 de las Bases Administrativas Especiales deja establecido que el Factor **“UBICACIÓN DE OFICINA COMERCIAL DEL OFERENTE”**, **“(Se acredita con patente del oferente)”**. Asimismo, la Ficha de Licitación en el numeral 6 **“Criterios de Evaluación”**, respecto del criterio **“Ubicación de Oficina Comercial del Oferente”**, también establece que **“Se acredita con patente del oferente”**.

Y, por su parte, el punto 10.1 **“ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS EN EL PORTAL”** del numeral 10 **“DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA”** de las Bases Administrativas Especiales, establece entre los Antecedentes Administrativos que los interesados deben ingresar adjunto a su oferta en el portal www.mercadopublico.cl, el de la letra **“c) Fotocopia Patente municipal vigente del oferente, solo si posee”**.

Por consiguiente, el único documento exigido por el pliego de condiciones para poder acreditar este factor, era la patente del oferente que indicara la Municipalidad en que la había emitido, lo que permitía comprobar en qué comuna se encontraba ubicada su oficina comercial o a qué provincia y/o región pertenecía, según sea el caso y de esta manera poder asignar el puntaje correspondiente de acuerdo con la escala de puntuación establecida por las bases de licitación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, consta a fojas 202 documento denominado “**INGRESO N°151300**”, no objetado, emitido por la Municipalidad de Laja, a nombre del oferente adjudicado LOS ROBLES CONSTRUCCIONES LTDA, con dirección en calle Arturo Prat 281 Comuna de Laja, que corresponde al pago efectuado en dicho municipio de la Patente Municipal correspondiente al primer semestre del año 2022.

Del examen de dicho documento se desprende que ese oferente acreditó que poseía Oficina Comercial en la Comuna de Laja, de la Provincia del Biobío, de la Región del Biobío y, en consecuencia, aplicando la escala de puntajes establecida por el numeral 14 de las Bases Administrativas Especiales, correspondía asignarle a su oferta en ese factor un puntaje de 100 puntos, por poseer oficina comercial dentro de esa comuna. Por consiguiente, la Comisión Evaluadora, según consta en el Acta de Evaluación, a fojas 17 y 138, en la letra l) “**EVALUACION**”, asignó el puntaje de 100 puntos a ese oferente en ese factor, siendo correctamente evaluado de acuerdo con la escala de puntuación establecida por las bases.

Asimismo, asignó el puntaje de 25 puntos en ese factor al oferente Mario Alfredo San Martín Obreque, por haber presentado para acreditarlo, una patente municipal emitida por la Municipalidad de Talca, que consta a fojas 203, documento no objetado, por encontrarse ubicada en una comuna de una Región distinta a la del Bio Bío donde pertenecía la Comuna de Laja, por lo que fue correctamente evaluado conforme a la escala de puntuación establecida por las bases.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de la evaluación de la oferta del oferente demandante en el factor “**UBICACIÓN DE OFICINA COMERCIAL DEL OFERENTE**”, de acuerdo con lo establecido en la letra l) “**EVALUACION**” de la misma Acta de Evaluación, fue calificada dicha

oferta con 0 puntos, señalando que **“NO PRESENTA”** patente municipal para acreditar la ubicación de su oficina comercial.

Al respecto cabe considerar que, consta a fojas 167, escritura de Unión Temporal de Proveedores del oferente demandante, que contiene la constitución de esta, la que en su cláusula sexta señala como domicilio Alto Los Aromos s/n de la ciudad de Santa Bárbara. Y, asimismo, consta a fojas 166, el ANEXO N° 1, Identificación del Oferente, suscrito por el representante de esa misma UTP, en que señala como dirección Los Aromos Lote 0, Santa Bárbara.

DÉCIMO CUARTO: Que, del examen de los documentos a que se ha hecho referencia en el considerando precedente presentados por el oferente demandante, no acreditan el factor **“Ubicación de Oficina Comercial del Oferente”**, para poder ser calificado con 75 puntos como lo afirma el actor en su libelo, pues dichos documentos no son los idóneos para poder comprobar el cumplimiento de ese factor de acuerdo con lo establecido por las propias bases, desde el momento que el único documento que requería el pliego de condiciones para poder acreditarlo, era la patente del oferente emitida por la Municipalidad respectiva, tal como lo deja establecido el numeral 14 de las Bases Administrativas Especiales al mandar que dicho factor **“Se acredita con patente del oferente”**.

Por lo tanto, a diferencia de los otros dos oferentes que acompañaron sus patentes para acreditar este factor, el oferente demandante omitió presentar la patente municipal respectiva tal como lo exigían las bases, adjuntando documentación distinta que no era la requerida, por lo que no acreditó el factor ubicación de oficina comercial y, en consecuencia, la Comisión Evaluadora, tal como lo deja establecido en el Acta, no podía evaluar a ese oferente en dicho factor. De ahí que le asignara 0 puntos ante la imposibilidad de poder calificarlo.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, el oferente demandante no podía alegar desconocimiento de la normativa del numeral 14 de las Bases Administrativas Especiales que dispone que el factor **“Ubicación de Oficina Comercial del Oferente”** se acredita con la patente municipal, desde el momento que son las propias bases las que en su numeral 25 **“CONOCIMIENTO DE LAS BASES”** deja establecido que: **“Ningún**

oferente podrá alegar desconocimiento de las Bases y antecedentes, además del terreno, la topografía y abastecimiento de materiales y vialidad de la zona y por el hecho de participar en la Licitación, se entenderá que acepta expresamente su contenido y decisión de la Municipalidad en la adjudicación, siendo en todo caso debidamente justificada, desde el punto de vista técnico”.

Por lo que, el oferente demandante desde el momento que participó y formuló ofertas en la licitación de autos, aceptó todo el contenido de las bases, las que entre otras disposiciones establecían que el documento exigible para poder acreditar ese factor era la patente municipal del oferente.

DÉCIMO SEXTO: Que, por consiguiente, el oferente demandante al haber omitido la patente municipal, único documento para poder acreditar el factor “**Ubicación de Oficina Comercial del Oferente**”, a la Comisión Evaluadora no le cabía, sino que asignar con 0 puntos la oferta de ese oferente en ese factor, más aún, considerando el hecho que el haberse omitido la presentación de tal documento no consta que haya sido desvirtuado por el propio demandante en estos autos.

Por lo que la Comisión lo evaluó correctamente al asignar ese puntaje, desde el momento que se ajustó a la escala de puntuación establecida por el pliego de condiciones para su calificación y al principio de estricta sujeción a las bases consagrado por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886. De haberlo evaluado en este factor asignando un puntaje, no solo habría infringido dicho principio, sino que también el de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 8° bis de la Ley N°18.575 y artículo 20 del Reglamento de la Ley N°19.886, pues habría quedado en situación de privilegio frente a sus dos oponentes, quienes habían cumplido con presentar sus respectivas patentes municipales para acreditar dicho factor tal como se lo requerían las bases.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otra parte, respecto de la alegación del demandante de que resultaría ilegal el haber establecido en las bases de licitación el factor de evaluación “**Ubicación de Oficina Comercial del Oferente**”, al exigir tener oficina en la comuna de Laja para asignar el puntaje máximo, lo que constituiría un requisito discriminatorio en favor de las empresas de esa comuna.

Al respecto cabe considerar que, tal alegación constituye una impugnación dirigida en contra del numeral 14 de las Bases Administrativas Especiales que establece ese factor. Por lo que, dicho reproche de ilegalidad debió haber sido hecho valer en la oportunidad y dentro del plazo legal que tenía para hacerlo. Y, si se considera que el Decreto N°5516 de fecha 26 de mayo de 2022, que aprobó las Bases Administrativas Especiales que regularon la licitación, fue publicado en el Sistema de Información con fecha 6 de junio de 2022 y que la demanda fue interpuesta el 28 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N°19.886, el actor disponía del plazo de 10 hábiles contados desde su publicación para haberlo impugnado, por lo que el plazo que tenía para hacerlo se encontraba totalmente precluido. Por consiguiente, tal alegación es extemporánea, por encontrarse extinguido el plazo que tenía para poder impugnarla.

Por lo que, las impugnaciones del demandante respecto de la evaluación del factor “Ubicación de Oficina Comercial del Oferente”, habrán de ser desestimadas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto de la impugnación del demandante de que su oferta fue erróneamente evaluada en el factor “Mano de obra local”, considerándole 3,73 trabajadores promedio y un puntaje ponderado del factor de 26,11 puntos, siendo que de acuerdo con el número total de trabajadores ofertados por la cantidad de meses propuesto para la ejecución de la obra, debió habersele considerado 4,66 trabajadores promedio y en consecuencia, un puntaje superior al que le fue ponderado para ese factor.

Al respecto cabe considerar que, el punto 10.2 “**ANTECEDENTES TECNICOS EN EL PORTAL**” del numeral 10 “**DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA**” de las Bases Administrativas Especiales, establece entre los antecedentes técnicos que los interesados deben ingresar adjunto a su oferta en el portal www.mercadopublico.cl, el de la letra “a) Programa de dotación (contratación) de trabajadores para esta obra, indicando número de Trabajadores Contratados que serán de la comuna de Laja, según Formato adjunto **ANEXO N°3**”.

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, el numeral 14 “**DE LA EVALUACION DE LA OFERTA**”, de las Bases Administrativas

Especiales, establece entre los factores de evaluación el de “**MANO DE OBRA LOCAL**”, con una ponderación de un 35%.

Los parámetros para cumplir por los oferentes para acreditar este factor se establecen en ese mismo numeral de las bases bajo el título “**MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA A CONTRATAR**”, señalando en lo pertinente que, “Programa de contratación de trabajadores mano de obra no calificada para esta obra, indicando número de trabajadores a contratar mensualmente que serán de la comuna de Laja, según ANEXO N°4”.

-Oferta que considere Mayor N° de trabajadores de mano de obra no calificada, (promedio mensual) locales a contratar para la obra: 100 puntos.

-Las demás ofertas tendrán un puntaje inversamente proporcional al N° de trabajadores de mano de obra no calificada locales considerados a contratar.

-No considera contratación de mano de obra no calificada local: 0 puntos.

VIGÉSIMO: Que, consta a fojas 169, **ANEXO N°3** presentado por el oferente demandante para acreditar el factor “**Mano de obra local**”, ofertando un plazo de ejecución de 3 meses, con la siguiente distribución de trabajadores: Mes 1: 5; Mes 2: 8 y mes 3: 1. Total: 14. Además, en su oferta indica en cuanto al porcentaje de mano de obra local no calificada que contratará será de un “**80%**”.

Si se divide ese número total de trabajadores ofertados por el plazo de ejecución da un promedio de 4,66 trabajadores mensuales. Y, de acuerdo con su propia oferta, de ese mismo promedio corresponde solo un 80% a mano de obra local no calificada a contratar; esto es, 3,73 trabajadores locales promedio mensuales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, consta a fojas 170 **ANEXO N°3** presentado por el oferente adjudicado, Los Robles Construcciones Ltda., ofertando un plazo de ejecución de 4 meses con un total de 20 trabajadores y un porcentaje de mano de obra local de “**100%**. Al dividir el número de trabajadores ofertados por el plazo de ejecución da un

promedio de 5 trabajadores mensuales y ese promedio, de acuerdo con su propia oferta, corresponde al **100%** de trabajadores mano de obra local.

Asimismo, consta a fojas 171, **ANEXO N°3** presentado por el oferente Mario Alfredo San Martín Obreque, ofertando un plazo de ejecución de 4 meses con un total de 9 trabajadores, con un porcentaje de mano de obra local de “**100%**”. Al dividir ese número total de trabajadores por el plazo de ejecución, resulta un promedio de 2,25 trabajadores mensuales y ese promedio, de acuerdo con su oferta, corresponde al **100%** de trabajadores mano de obra local.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación evaluó las ofertas en el factor “**Mano de obra local**”, teniendo en consideración las propuestas presentadas por cada uno de los oferentes en el ANEXO N°3 a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, tal como lo establecen las bases de licitación, basado en el criterio de que la oferta que considere el mayor número de trabajadores de mano de obra no calificada local, en promedio mensual, obtendrá 100 puntos.

Y, habiéndose aplicado este criterio a todos los oferentes por igual, la oferta del oferente demandante fue por un total de 14 trabajadores para ejecutar la obra en un plazo de 3 meses, con un promedio de 4,66 trabajadores mensuales, pero al haber establecido en su propia oferta que solo un 80% de ese promedio serían trabajadores de mano de obra local, aplicando ese porcentaje sobre el promedio de 4,66 trabajadores, resulta solo un total de 3,73 trabajadores locales promedio mensuales, equivalente a un puntaje ponderado de 26,11 puntos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, teniendo en consideración los antecedentes expuestos, la oferta del oferente demandante en el factor “Mano de obra local” fue correctamente evaluada ajustándose a lo establecido por las bases, así como también respecto de la evaluación de los otros dos oferentes, ya que se les aplicó a todos el mismo criterio para evaluarlos en ese factor.

De tal manera que, de haberse evaluado al oferente demandante, sin que se le considerara el 80% de mano de obra local, que había sido ofertado, sobre el promedio de sus trabajadores mensuales, tal como lo señala en su libelo, habría significado no solo transgredir el pliego de condiciones y el principio de estricta sujeción a las bases, sino que también el de igualdad de los

oferentes, puesto habría quedado en situación privilegiada frente a los otros dos oferentes que habían presentado sus ofertas con el 100% de trabajadores de mano de obra local, generándose un trato desigual entre ellos.

Por lo que, la impugnación del demandante respecto del factor de evaluación “Mano de obra local” habrá de ser desestimada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto a la impugnación del demandante de que la oferta del oferente adjudicado, Los Robles Construcciones Limitada, fue incorrectamente evaluada en el Factor “**Experiencia del Oferente**”, por habersele asignado el puntaje de 100 puntos que no correspondía, sino que un puntaje inferior a ese máximo.

Al respecto cabe considerar que, el punto 10.2 “**ANTECEDENTES TECNICOS EN EL PORTAL**” del numeral 10 “**DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA**”, de las Bases Administrativas Especiales, deja establecido que entre los antecedentes técnicos que los interesados deberán ingresar con su oferta en el portal en el ítem de la licitación correspondiente, el de la letra “b) Certificados obras ejecutadas por el oferente, emanados por entes públicos de obras civiles similares mandantes municipalidad o servicio público, se validarán desde enero de 2015 a la fecha, solo si posee. Este documento debe contener al menos la siguiente información: Nombre proyecto, año de ejecución, nombre contratista y nombre mandante, para su evaluación solo si posee. Además, debe acompañar el listado de las obras en las tipologías a evaluar en el **ANEXO N°4**, según formato adjunto.”

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por su parte, el numeral 14 “**DE LA EVALUACION DE LAS OFERTAS**” de las Bases Administrativas Especiales, establece entre los Factores de Evaluación, la “**EXPERIENCIA**” con una ponderación de un 25%.

Los parámetros a cumplir por los oferentes para la acreditación de este factor necesarios para poder evaluarlo, se encuentran establecidos en los mismos términos y condiciones que se señala en la letra b) del punto 10.2 “**Antecedentes Técnicos en el Portal**” a que se ha hecho referencia en el considerando precedente; esto es, mediante Certificados de obras ejecutadas por el oferente, emanados de municipalidades o servicios públicos, respecto de obras civiles similares, teniendo como mandantes a esas entidades, desde enero de 2015 a la fecha y en que se debe indicar la información que señala

dicha disposición y adjuntar el Formato Anexo N°4, que contenga el listado de las obras en las tipologías a evaluar. Y, la pauta de evaluación y escala de puntajes para este factor es la siguiente:

DOCUMENTOS VALIDADOS	PUNTAJE
Oferente con 4 o más Obras validadas con certificado	100 pts.
Oferente con 3 Obras validadas con certificado	75 pts.
Oferente con 2 Obras validadas con certificado	50 pts.
Oferente con 1 Obras validadas con certificado	25 pts.
Oferente con 0 Obras validadas	0 pts.

Nota: No se aceptarán facturas, órdenes de compra, ni contratos como medios para acreditar la experiencia.”

VIGÉSIMO SEXTO: Que, consta a fojas 172, el Formato “**ANEXO N°4 EXPERIENCIA**” presentado por el Oferente adjudicado LOS ROBLES CONSTRUCCIONES LIMITADA, y firmado por su representante, en que aparece un Listado de 17 Proyectos de obras, indicando el ID de la licitación, el nombre del proyecto, su año de ejecución y el detalle de la tipología de las construcciones de las obras ejecutadas, las que se encuentran validadas y acreditadas con los correspondientes antecedentes y certificados.

Según consta en el Acta de Evaluación, como consecuencia del proceso evaluador de la oferta de dicho oferente en este factor, resultaron validados solo 12 de los 17 certificados y antecedentes presentados para acreditar el cumplimiento de este factor.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, los certificados presentados por el oferente adjudicado validados por la Comisión Evaluadora fueron los siguientes:

1.- “**Certificado N° 429**” del Director de Obras de la Municipalidad de Laja, consta a fojas 175, Obra: Construcción Acceso Juegos Infantiles Calle Costanera Norte”, Superficie Intervención: 1.300 m2, descripción: Instalación escaños, pavimentos en adocretos, topes urbanos de obstrucción, entre otros.

2.- **“Certificado”**, emitido por Profesional Dirección Obras Municipales de San Rosendo, consta a fojas 176, Obra: “Construcción Mirador Comuna de San Rosendo”. Superficie Total: 147 m², descripción: adoquines, estructuras metálicas, barandas, pasamanos, rieles metálicos, escaños, arquitectura hormigón armado, entre otros.

3.- **“Certificado N° 276”**, del Director de Obras Municipales de Laja, consta fojas 178, Obra: Construcción Plaza Futaleufú, Laja”, Habilitar espacio urbano superficie 336 m², descripción: zonas de hormigón, mobiliario urbano, cerco perimetral en estructura metálica, entre otros.

4.- **“Certificado N° 97”**, del Director de Obras Municipales de Laja, consta a fojas 179, Obra: “Construcción Plaza Sector Pedro Lagos, Laja”, descripción: senderos adocretos 461,150m², construcción de rampa en hormigón pigmentado 19,5 m², pastelones de hormigón 200 m², pavimentos de caucho 165m², entre otros.

5.- **“Certificado N° 435”** del Director de Obras de Municipalidad de Laja, consta a fojas 185, Obra “Mejoramiento Cierro con Celosía, Construcción Escalera y Otros Mercado Municipal”, descripción: Construcción e instalación escalera metálica, instalación de celosías de planchas de policarbonato y de puertas de aluminio, demarcación de pisos, entre otros.

6.- **“Certificado”**, del Director de Obras Municipales de San Rosendo, consta a fojas 186, Obra: Reposición Sede Social Quinta Ferroviaria, San Rosendo”, descripción: reposición sede social, demolición infraestructura, construcción de una edificación de albañilería de 99 m², cubierta de techumbre teja asfáltica, entre otros.

7.- **“Certificado”**, del Director de Obras Municipales de San Rosendo, consta a fojas 187, Obra: Reposición Sede Social Población CORVI, San Rosendo”, descripción: construcción de una edificación de albañilería de 99 m², cubierta techumbre teja asfáltica, entre otros.

8.- **“Certificado”**, emitido por Unidad de Obras del Departamento Educación Municipal DAEM de Laja, consta a fojas 189, Obra: “Proyecto de Infraestructura correspondiente a la Escuela José Abelardo Núñez”,

descripción: 1.830,35m² Instalación de Cubierta Térmica Autosoportante; 635,90 m² Instalación piso de caucho in Situ, entre otros.

9.- “**Certificado**”, emitido por profesional de la Dirección de Obras Municipales de San Rosendo, consta a fojas 190, Obra: “Conservación Sala Cuna Michelle Bachelet, Comuna de San Rosendo”, descripción: construcción de radieres, instalación piso caucho, cierre perimetral. Ampliación 26m² albañilería, fabricación y montaje estructura metálico, entre otros.

10.- “**Certificado N°581**”, del Director de Obras de la Municipalidad de Yumbel, consta a fojas 191, Obra: “Reposición Cierre Perimetral Estadio Río Claro, Yumbel”, descripción: construcción muros perimetrales con ladrillo princesa reforzado 153 metros lineales, fundaciones, pilares y cadenas de hormigón armado, 2 torres principales, entre otros.

11.- “**Certificado N°262**”, del Director de Obras de la Municipalidad de Laja, consta a fojas 192, Obra: “Mejoramiento de Cubierta, Liceo Héroes de La Concepción”, descripción: Cambio de 150 metros de plancha pv4, cambio de sellos y fijaciones en toda la cubierta 2.402,58m², instalación 100 metros lineales cuerda acero, fabricación y montaje escalera, entre otros.

12.- “**Certificado N°52**”, del Administrador Municipal de San Rosendo, Obra: “Reparaciones Fondo de Apoyo a la Educación Pública Municipal de Calidad”, Liceo C-72 y Escuela F 1141, San Rosendo, mejoramiento y remodelación, construcción de baños, divisiones en perfiles de aluminio. Se intervino área total de 120 m², entre otros.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, del examen de todos y cada uno de los certificados a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, se constata que certifican la ejecución de obras que para su construcción se requiere, construir radieres de hormigón, muros de albañilería, estructuras para cubiertas, pavimentos, adoquines, fabricación y montaje de estructuras metálicas, muros perimetrales y cadenas.

Al respecto cabe considerar que, el artículo 5 “**DEL PROYECTO**” de las Bases Administrativas Especiales, deja establecido como objeto del proyecto: “Se considera la construcción, provisión e instalación de 8 nuevos refugios peatonales emplazados en el radio urbano, el paradero considera la construcción de un radier en hormigón espesor 7 cms, base, material granular

8 cms., estructura metálica y transparente. Todo lo anterior de acuerdo con el proyecto técnico definido en planos y especificaciones técnicas adjuntas y normativa vigente para este tipo de obras”.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por lo tanto, si se contrastan las obras que fueron ejecutadas por el oferente adjudicado, que dan cuenta sus certificados de experiencia a que se ha hecho referencia en el considerando Vigésimo Séptimo precedente, con respecto a la obra civil descrita precedentemente como objeto del proyecto a ejecutar con motivo de la licitación, son consistentes entre sí.

En efecto, todas las obras certificadas cumplen con el común denominador de haber sido obras civiles, para cuya construcción se requiere la ejecución de edificaciones y obras similares al proyecto de construcción de paraderos urbanos, desde el momento que todas ellas revisten las mismas características y trabajos para poder construir las estructuras del proyecto a ejecutar objeto de la licitación de autos.

TRIGÉSIMO: Que, por lo tanto, de los antecedentes expuestos queda establecido entonces que el oferente adjudicado, Los Robles Construcciones Limitada, adjuntó el Anexo N°4, que contiene el listado de las obras, las que se encuentran validadas con los certificados que dan cuenta su ejecución, que constituyen obras civiles similares a la de la construcción de los paraderos urbanos.

Y, considerando que dichos certificados emanan de las municipalidades como mandantes respecto de obras ejecutadas que cumplen con todos los requisitos exigidos por las bases para tenerlos por validados, a la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación no le cabía sino que asignarle el puntaje de 100 puntos en el factor “**Experiencia del Oferente**”, por haber acreditado un total de 12 obras validadas con 12 certificados de experiencia, ya que de acuerdo con la escala de puntajes, establecía calificar con 100 puntos a aquel “oferente con 4 o más obras validadas con certificado”, tal como ocurrió con el caso de dicho oferente. Por consiguiente, fue correctamente evaluado en ese factor, ya que se ajustó a la escala de puntuación establecida por el pliego de condiciones y al principio de estricta sujeción a las bases consagrado por el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, cabe hacer presente que dentro del procedimiento de evaluación de las ofertas que realiza la Comisión Evaluadora, le corresponde ejercer con exclusividad la facultad de asignar los puntajes conforme a los criterios establecidos en las bases, ajustándose a los mecanismos y escalas de puntuación para su calificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886.

Por consiguiente, la apreciación y calificación del Factor “Experiencia del Oferente”, es una cuestión de mérito que solo le compete determinar a la Comisión Evaluadora. Así lo deja establecido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°67.491 de 2015 y N°77.815 de 2016. Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al asignar la puntuación al oferente adjudicado en ese Factor, solo actuó dentro del ámbito de su competencia y en el ejercicio de las facultades propias que le corresponden de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria que rige la contratación pública.

Por lo que, la impugnación del demandante respecto de este factor de evaluación habrá de ser rechazada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación, al asignar el puntaje de 0 puntos a la oferta del oferente demandante en el Factor “Ubicación de Oficina Comercial del Oferente” y calificar con la máxima puntuación al oferente adjudicado, en el Factor “Mano de obra local” y “Experiencia del Oferente”, no puede ser calificada de ilegal y arbitraria, ya que solo limitó a ajustarse a la escala de puntajes establecida por el numeral 14 de las Bases Administrativas Especiales, desde el momento que en el caso del oferente demandante, omitió acreditar con

patente municipal ese factor para poder evaluarlo y en el caso del oferente adjudicado, acreditó el mayor número de trabajadores de mano de obra local y la ejecución de 12 obras validadas con 12 certificados de obras civiles de características similares de aquella objeto de la licitación.

Asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación del Decreto N° 7263 de 13 de julio de 2022, que adjudicó la licitación, tampoco puede adolecer de ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo su fundamento en la propuesta efectuada por la Comisión Evaluadora en el Acta de Evaluación en su Conclusión, de adjudicar a aquel oferente que había obtenido el mayor puntaje total de 99,98 puntos por sobre los restantes oferentes como resultado de la evaluación realizada, conforme a los factores de evaluación y habiendo aplicado la escala de puntajes establecida por las bases. En consecuencia, solo se limitó a ajustarse a lo dispuesto por el artículo 15 **“DE LA ADJUDICACIÓN”** de las Bases Administrativas Especiales que dispone en lo pertinente que, “El Municipio adjudicará la licitación mediante decreto alcaldicio a aquella oferta que resulte más ventajosa y conveniente a sus intereses, según los criterios de la pauta de evaluación y sus correspondientes puntajes y ponderaciones y lo informado y propuesto por la Comisión Evaluadora”.

Por lo que, tanto la Comisión Evaluadora, como la entidad licitante se ajustaron a los principios y disposiciones que regularon los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 2 a fojas 11 de autos, interpuesta por don Víctor Velásquez Moreno en representación de la **UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES ENTRE CONSTRUCTORA BORIS FERNANDO AGUILA SEPULVEDA E.I.R.L. Y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA PROBOSTE Y ARRIAGADA SpA**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE**

LAJA, con motivo de la licitación pública denominada “**CONSTRUCCION PARADEROS DIFERENTES SECTORES URBANOS**” ID 3735-33-LP22.

2°. - Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzua.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°148-2022

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Francisco Javier Alsina Urzúa y la Jueza Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

